



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

Bogotá, 25 de agosto de 2025.

MPC_0562025

Honorable Congresista
ANA PAOLA GARCÍA
Presidenta
Comisión Primera Constitucional
secretaria.general@camara.gov.co
Congreso de la República.

Rf: Solicitud de archivo del proyecto de Ley Orgánica N° 289 de 2024 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones”.

Reciban un caluroso saludo de resistencia por la vida de parte de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígena (MPC).

Nos permitimos pronunciarnos de manera pública y respetuosa ante el proyecto Orgánica N° 289 de 2024 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones”.

1. La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas es una instancia de diálogo y concertación con el Gobierno Nacional producto de la lucha del movimiento indígena colombiano creada bajo el Decreto 1397 de 1996.
2. La Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios, por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales y que funge como mecanismo de participación, catalogado como un derecho constitucional colectivo, de



www.mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica.

3. En el marco del bloque de constitucionalidad uno de los puntos vertebrales es el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), presentado por el Congreso para su ratificación y adopción por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, lo anterior implica que las obligaciones que se desprenden de los tratados internacionales son del ESTADO PARTE y no solamente de su ejecutivo, pues el procedimiento de participación para adherir este tratado implico la participación de todos los poderes del Estado, en ese sentido las obligaciones que se desprenden del cumplimiento del Convenio 169, como el deber de consulta, las reglas y subreglas son en virtud obligaciones de todo el Estado, incluyendo el legislativo.
4. Según los antecedentes que presentan los autores de este proyecto de ley orgánica es que esta iniciativa se ha venido *“construyendo desde el mes de julio de 2022 a través de varios comités con los resguardos indígenas del departamento del Guainía; resguardos indígenas preocupados por el sentir de la mayoría de comunidades indígenas del país, sobre la falta de cumplimiento de nuestra constitución política y de sus derechos constitucionales”*¹. Frente a este punto es importante señalar que la Secretaría Técnica de la MPC valora los esfuerzos y las reflexiones a las que han podido llegar nuestros compañeros indígenas del Guanía, toda vez que compartimos dicha preocupación y padecemos de manera recurrente a los incumplimientos del Gobierno Nacional; sin embargo, los Gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus **instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, según lo establecido por el artículo 6 del convenio 169 de la OIT.

¹ Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica N° 289 de 2024 Cámara



www.mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

5. Esta Comisión tendrá por objeto “*promover la implementación y el desarrollo de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional. La defensa de sus derechos territoriales, la protección de sus recursos naturales y la promoción de sus tradiciones, lenguas y conocimientos ancestrales, en un marco de respeto a la autonomía indígena en consecuencia a la constitución política, la ley y el derecho internacional humanitario*”.² (Negrilla fuera del texto original)
6. Frente a lo anterior se infiere entonces que la creación de esta comisión legal genera un alcance, naturaleza y funciones que afectan directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, los cuales han sido consagrados en diversos instrumentos jurídicos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la autodeterminación, a la tierra y al territorio, así como el derecho a conservar y promover sus propias culturas, idiomas y tradiciones, la representación política, la objeción cultural y la participación. Estas disposiciones jurídicas reconocen la singularidad de los pueblos indígenas y establecen obligaciones específicas para los Estados en cuanto a la protección y promoción de sus derechos.

DEL DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CARA A DECISIONES LEGISLATIVAS:

7. De acuerdo con los estándares de la corte constitucional respecto del derecho que le asiste a los Pueblos Indígenas a la participación de decisiones

² Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica N° 289 de 2024 Cámara



www.mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

que les afecte, resulta evidente que la presentación de un proyecto de ley que crea una comisión para la defensa, protección y promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas es una violación flagrante al derecho de participación elemento central y constitutivo del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, pues se toman decisiones que afectan a los pueblos sin que estos hayan sostenido deliberación alguna de cara a dicha afectación, sin importar si es esta positiva o negativa el derecho asiste a los pueblos de manera objetiva.

*En la medida en que las normas sobre el deber de consulta del Convenio 169 de la OIT se integran a la Constitución y que, específicamente, el deber de consulta allí previsto ha sido considerado como una expresión de un **derecho fundamental de participación**, vinculado en este caso específico al también fundamental derecho a la **integridad cultural, social y económica**, la omisión de la consulta en aquellos casos en los que la misma resulte imperativa a la luz del convenio, tiene consecuencias inmediatas en el ordenamiento interno. En primer lugar, ha sido reiterado por la jurisprudencia que ese derecho a la consulta es susceptible del amparo constitucional, vía a través de la cual las comunidades indígenas pueden obtener que no se hagan efectivas medidas que no hayan sido previa y debidamente consultadas y que se disponga la adecuada realización de las consultas que sean necesarias. Tratándose de medidas legislativas, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad frente a la omisión de consulta previa a la adopción de una medida legislativa comporta la verificación en torno a un procedimiento, cuya ausencia, sin embargo, se proyecta sobre la materialidad misma de la ley. En ese evento, sería posible, en determinadas circunstancias, encontrar que la ley como tal es inconstitucional, pero también cabe que, en una ley que de manera general concierne a los pueblos indígenas y tribales, y que los afecta directamente, la omisión de la consulta se resuelva en una decisión que excluya a tales comunidades del ámbito de aplicación de la ley; o puede ocurrir que, en un evento de esa naturaleza, lo que se establezca es la presencia de una omisión legislativa, de tal manera que la ley, como tal, se conserve en el ordenamiento, pero que se adopten las medidas necesarias para subsanar la omisión legislativa derivada de la falta de*



www.mpcindigena.org

Calle 12B No. 4 – 38 Candelaria Centro, Bogotá D.C. Colombia

+57 (1) 2846815 - 8050773 - 8050774 Ext. 28

secretariatecnica@mpcindigena.org - comunicaciones@mpcindigena.org



MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN

CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS

previsión de medidas específicamente orientadas a las comunidades indígenas y tribales. Si la ley no tiene esas previsiones específicas, **habría un vacío legislativo**, derivado de la necesidad de que, en una materia que, si bien afecta a todos, lo hace con los indígenas en ámbitos propios de su identidad, contemple previsiones especiales y que las mismas sean previamente consultadas. En ese caso, en la medida en que la ley general estuviese llamada a aplicarse a los indígenas, se decretaría una omisión legislativa por ausencia de normas específicas y previamente consultadas.³ (Negrilla fuera del texto original)

La presentación de proyectos de ley que afecten a los pueblos indígenas sin que estos sean consultados resulta en una ruptura constitucional y en un detrimento de la regla de participación que es susceptible de conocimiento por parte de la Corte Constitucional.

8. Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente señora presidenta que el proyecto de Ley Orgánica N° 289 de 2024 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5^a de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones” sea archivado o presentado ante la Mesa Permanente de Concertación para establecer una ruta de dialogo con los autores de la iniciativa y cumplir con el trámite correspondiente.

Cordialmente,



HEBER TEGRIA UNCARIA

Secretario Técnico Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, Decreto 1397 de 1996.

³ Sentencia C-461/08



www.mpcindigena.org